



Resolución Directoral Regional

Nº 0315 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 13 MAR. 2019

VISTO: el expediente N° 02188236 de fecha 14 de enero de 2019, sobre recurso de apelación contra la RJ N° 2759-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 10 de diciembre de 2018, interpuesto por los señores Luis Alberto Angulo Hidalgo, Rosa Cecilia Salas Acosta, Gutember Soria Flores, Gladys Oclocho Vargas y Liria Esther Riva Ríos de Pinedo de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, en un total de ciento ochenta y dos (182) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 se establece: “Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve “Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, y en el artículo segundo establece: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;



Resolución Directoral Regional

N° 0315 -2019-GRSM/DRE

Que, mediante Oficio N° 0004-2019-GRSM-DRE/DO-OO/UE.301/SG de fecha 07 de enero de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo, eleva el recurso de apelación contra la RJ N° 2759-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE 301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 10 de diciembre de 2018, interpuesto por los señores Luis Alberto Angulo Hidalgo, Rosa Cecilia Salas Acosta, Gutember Soria Flores, Gladys Oclocho Vargas y Liria Esther Riva Ríos de Pinedo de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín;

Estando al artículo 218° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, los administrados apelan la Resolución Jefatural N° 2759-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE 301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 10 de diciembre de 2018, que declara la prescripción de la acción en consecuencia improcedente las solicitudes de pago de vacaciones trucas, como a continuación se indica:

- 1) Luis Alberto Angulo Hidalgo, con expediente N° 019062 de fecha 15 de noviembre de 2016, solicita pago de vacaciones trucas por el periodo de 06 de junio al 31 de diciembre de 2011 al haber laborado como Acompañante Pedagógico en el marco del Programa Estratégico “Logros de Aprendizaje al finalizar el III Ciclo de EBR” y del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2012 como Acompañante Pedagógico Primaria en el marco del Programa de Educación “Logros de Aprendizaje del II Ciclo de Educación Inicial, Primaria y Secundaria de la EBR”, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS del Decreto Legislativo N° 1057 en la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo.
- 2) Rosa Cecilia Salas Acosta, con expediente N° 001976 de fecha 27 de enero de 2016, solicita vacaciones trucas de los años 2011 (01 de febrero al 31 de diciembre) al haber laborado como Acompañante Pedagógico en el marco del Programa Estratégico “Logros de Aprendizaje al finalizar el III Ciclo de EBR”, del año 2012 (01 de febrero al 31 de diciembre) y del año 2013, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS del Decreto Legislativo N° 1057 en la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo.
- 3) Gutember Soria Flores, con expediente N° 019256 de fecha 24 de noviembre de 2016, solicita el pago de vacaciones trucas por los años 2010 (01 de marzo al 31 de diciembre), del año 2011 (01 de febrero al 31 de diciembre) al haber laborado como Acompañante Pedagógico en el marco del Programa Estratégico “Logros de Aprendizaje al finalizar el III Ciclo de EBR” y del año 2012 (01 de febrero al 31 de



Resolución Directoral Regional

N° 0315 -2019-GRSM/DRE

diciembre) como Acompañante Pedagógico Primaria en el marco del Programa de Educación “Logros de Aprendizaje del II Ciclo de Educación Inicial, de Educación Primaria y Educación Secundaria de la EBR”, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS del Decreto Legislativo N° 1057 en la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo.

- 4) Gladys Oclocho Vargas, con expediente N° 000497 de fecha 07 de enero de 2016, solicita el pago de vacaciones trucas por el periodo 2010 (01 de marzo al 31 de diciembre) al haber laborado como Acompañante Pedagógico en el marco del Programa Estratégico “Logros de Aprendizaje al finalizar el III Ciclo de EBR”; con expediente N° 001625 de fecha 21 de enero de 2016 solicita pago de vacaciones trucas del periodo de 2012 (01 de febrero al 31 de diciembre) y del año 2013 (11 de marzo al 31 de diciembre) al haber laborado como Responsable del Centro de Recursos Humanos del Programa Presupuestal Logros de Aprendizaje del II Ciclo de Educación Inicial, de Educación Primaria y Educación Secundaria de la EBR” y como Especialista del Centro de Recursos del Programa Presupuestal Logros de Aprendizaje de los Estudiantes de la Educación Básica Regular respectivamente, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS del Decreto Legislativo N° 1057 en la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín.



- 5) Liria Esther Riva Ríos de Pinedo, con expediente N° 001208 de fecha 15 de enero de 2016 solicita pago de vacaciones trucas por el periodo de 2013 (18 de febrero al 31 de diciembre) al haber laborado como Acompañante Pedagógico del Programa Presupuestal “Logros de Aprendizaje de los Estudiantes de la Educación Básica Regular” y con expediente N° 019061 de fecha 15 de noviembre de 2016, solicita pago por vacaciones trucas por los años 2011 (01 de febrero al 31 de diciembre), del año 2012 (01 de febrero al 31 de diciembre) y del año 2013, al haber laborado como Acompañante Pedagógico en el marco del Programa Estratégico “Logros de Aprendizaje al finalizar el III Ciclo de EBR”, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS del Decreto Legislativo N° 1057 en la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín;

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar los fundamentos que esgrime la apelada, quienes sostiene que el acto administrativo materia de impugnación ha aplicado erróneamente la figura de la prescripción al no haber transcurrido los 4 años que señala la Ley N° 27321; por lo que, solicitan que se declare fundada su pedido por estar acorde a ley;

El Decreto Legislativo N° 1057 regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y señala en su artículo 6° literal 6.3) que el Descanso es de quince (15) días calendario continuos por año cumplido, concordante con el Artículo 8° literal 8.1) de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que señala: El descanso físico es el beneficio del que goza quien presta servicios no autónomos bajo la modalidad de contrato administrativo de



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0315 -2019-GRSM/DRE

servicios, que consiste en no prestar servicios por un periodo ininterrumpido de 15 días calendario por cada año de servicios cumplido, recibiendo el íntegro de la contraprestación. Este beneficio se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. La renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado. En el literal 8.2) señala que cuando se concluye el contrato después del año de servicios sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el contratado percibe el pago correspondiente al descanso físico;



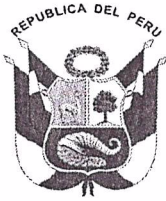
Al entrar en vigencia con fecha 07 de abril del 2012 la Ley N° 29849 denominada "Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y Otorga Derechos Laborales" en el Artículo 6° señala que: El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales;



El Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios señala en el artículo 8°: Descanso físico, literal 8.5) Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente. 8.6. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que, a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por cien (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese;

La Ley N° 27321 "Ley que Establece Nuevo Plazo de Prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral" señala en su Artículo Único: Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, lo solicitado por los recurrentes Luis Alberto Angulo Hidalgo, Luis Alberto Angulo Hidalgo, Rosa Cecilia Salas Acosta, Gutember Soria Flores, Gladys Oclocho Vargas y Liria Esther Riva Ríos de Pinedo, que apelan a la Resolución Jefatural N° 2759-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 10 de diciembre de 2018 con el cual declara la prescripción de la acción en consecuencia improcedente las solicitudes de pago de vacaciones trucas, debe ser declarado **FUNDADO EN PARTE** de los años 2012 y 2013, **INFUNDADO** por los años 2010 y 2011, al estar demostrado que no existió continuidad en el servicio para el año siguiente; por lo tanto, se aplica la figura de la prescripción al haber transcurrido más de Cuatro (04) años que señala la Ley N° 27321, dándose por agotada la vía administrativa;



Resolución Directoral Regional

N° 0315 -2019-GRSM/DRE

De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR

FUNDADA EN PARTE el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 2759-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE 301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 10 de diciembre de 2018, sobre pago de vacaciones truncas, interpuesto por los señores: **Luis Alberto ANGULO HIDALGO** por el periodo del 2012; **Rosa Cecilia SALAS ACOSTA** por el periodo de 2012 y 2013; **Gutember SORIA FLORES** por el periodo 2012; **Gladys OCLOCHO VARGAS** por el periodo 2012 y 2013 y **Liria Esther RIVA RÍOS DE PINEDO** por el periodo del 2013.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR

INFUNDADO, el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 2759-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE 301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 10 de diciembre de 2018, sobre pago de vacaciones truncas, interpuesto por los señores: **Luis Alberto ANGULO HIDALGO** por el periodo del 2011; **Rosa Cecilia SALAS ACOSTA** por el periodo de 2011; **Gutember SORIA FLORES** por el periodo 2010 y 2011; **Gladys OCLOCHO VARGAS** por el periodo 2010 y **Liria Esther RIVA RÍOS DE PINEDO** por el periodo del 2011; al estar demostrado que no existió continuidad en el servicio para el año siguiente; por lo tanto, se aplica la figura de la prescripción al haber transcurrido más de Cuatro (04) años que señala la Ley N° 27321.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR a la

Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, emitir el acto resolutivo reconociendo las vacaciones truncas a favor de los señores **Luis Alberto ANGULO HIDALGO** por el periodo del 2012; **Rosa Cecilia SALAS ACOSTA** por el periodo de 2012 y 2013; **Gutember SORIA FLORES** por el periodo 2012; **Gladys OCLOCHO VARGAS** por el periodo 2012 y 2013 y **Liria Esther RIVA RÍOS DE PINEDO** por el periodo del 2013, por haber laborado en el Programa Presupuestal Logros de Aprendizaje – PELA, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS del Decreto Legislativo N° 1057, pertenecientes a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR

AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral Regional

N° 0315 -2019-GRSM/DRE

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, conforme a Ley.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

J. O. Vargas Rojas
Lto. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ
Martha
060319



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 13 MAR, 2019

L. Arista Valdivia
Linda Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090